



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000033



EXP. N.º 02901-2009-PA/TC
LIMA
FAUSTO DELGADO HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 21 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación en el equivalente a 3 sueldos mínimos vitales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23908, con el abono de la indexación trimestral automática y los devengados correspondientes.
2. Que este Colegiado, ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que, de acuerdo los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el caso de autos, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que recibe es mayor a S/.415.00 nuevos soles.
4. Que, de otro lado, si bien en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC se establecieron reglas procesales para la aplicación inmediata del precedente vinculante, tales reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la mencionada sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el 19 de febrero de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000034



EXP. N.º 02901-2009-PA/TC
LIMA
FAUSTO DELGADO HUAMÁN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**